

OBSERVACIONES PLIEGO DEFINITIVO CONCURSO DE MÉRITOS No. DAYF - 25 – 2022

1. Numeral 5.2. EXPERIENCIA EXPECÍFICA EN MANEJO DE SINIESTROS: MAXIMO 400 PUNTOS

Esta experiencia se evaluará con base en la información suministrada en el FORMATO 3 y verificada con las certificaciones aportadas. Esta experiencia específica del proponente corresponde a la acreditación de asesoría en la atención de siniestros reclamados y pagados. El corredor de seguros que presente el mayor valor de indemnizaciones pagadas por la compañía de seguros con posterioridad al 1 de enero de 2011, recibirá el mayor puntaje asignado y las demás recibirán su calificación en forma decreciente y proporcional a la propuesta superior, utilizando una regla de tres simples.

Solicitamos se modifique este sistema de evaluación, ya que tal y como está establecido, se conoce desde ya quien será el adjudicatario. Es así como, la empresa Willis Towers Watson, es quien puede acreditar el mayor valor pagado en siniestros.

Es claro entonces, ver que, sin ser intención de la Entidad, el proceso se está dirigiendo a una empresa en particular, lo cual se convierte en una desmotivación para que exista pluralidad de oferentes, lo que consideramos debe ser el interés de Teleantioquia al abrir este proceso.

Por lo anterior, la modificación que se sugiere realizar puede estar centrada en dos vías; una de ellas es la de solicitar que en máximo cuatro o cinco certificaciones se acredite el trámite y asesoría en siniestros debidamente indemnizados en alguno de los ramos de la Entidad cuya sumatoria de la totalidad de los siniestros sea superior a \$1.000.000.000 cifra esta que es razonable y guarda proporción con la siniestralidad presentada por Teleantioquia en los últimos 10 años.

Lo otro, puede ser, establecer acreditar que, mediante certificaciones de clientes, que, a cinco de ellos, se le ha realizado estudios de prevención de pérdidas en los últimos 10 años, en donde se especifique que la Entidad no ha tenido siniestros de valor superior a \$100.000.000. Esto resulta ser importante, en la medida que una de las actividades del intermediario de seguros debe ser la de mediante análisis de riesgos y estudios de prevención de pérdidas a sus clientes, establezca recomendaciones encaminadas a presentar siniestros, especialmente de gran magnitud.

Estos sistemas de evaluación son más lógicos frente a un contrato de intermediación de seguros, ya que no es entendible que una Entidad premia a quien, en sus clientes, tiene certificaciones más representativas desde el punto de vista de valor indemnizado, ya que es evidente que no presto una buena asesoría en administración de riesgos.

Respuesta: Teleantioquia desconoce que certificados puedan aportar los demás proponentes en materia de siniestros durante los últimos diez años, por lo tanto, es premeditado establecer el favorecimiento a una entidad, entendiendo además que existen otros criterios de calificación que suman 600 puntos, como es el equipo de trabajo y la propuesta de valor.

2. CONTENIDO DE COTIZACION

Sugerimos se permita la presentación de ofertas en figuras asociativas, ya sea Consorcio o Unión Temporal, esto en razón a que se observa que el manual de contratación de Teleantioquia no establece que no se pueda permitir la presentación de ofertas bajo figuras asociativas.

Respuesta: Teleantioquia es una Empresa Industrial y Comercial del Estado que se rige por un régimen especial o exceptuado de contratación, ante lo cual no le son aplicables o vinculantes las reglas jurídicas establecidas por el legislador en el Estatuto General de Contratación de la Administración Pública; en consecuencia, las reglas de capacidad jurídica para contratar con la Entidad se rigen, en principio, por las reglas civiles y comerciales, sin que se puedan invitar las normas de las cuales el legislador le ha exceptuado. En este orden de ideas, ha de advertirse que la capacidad jurídica para contratar con el Estado otorgada a las ficciones jurídicas de Consorcios o Uniones Temporales, emana directamente del artículo 6 de la Ley 80 de 1993, norma que no resulta vinculante para regímenes especiales como el caso de Teleantioquia.

En atención al servicio a contratar (intermediación y asesoría en materia de seguros), la Entidad no encuentra procedente acoger los preceptos legales establecidos en el Estatuto General, y por ende se limita a las reglas de capacidad jurídica reguladas en las normas civiles y comerciales. En consideración de lo anterior, la observación no resulta procedente y la capacidad jurídica deberá acreditarse en los términos establecidos en la invitación.

3. OTROS ASPECTOS.

Dado que Teleantioquia es una Entidad de economía mixta, y que están dando aplicación a lo establecido a la Ley 2069 de 2020 para efectos de desempate, se hace necesario que tengan en cuenta varios aspectos enunciados en el Decreto 1860 de 2021, entre ellos los siguientes:

"ARTÍCULO 2.2.1.2.4.2.14. Definición de emprendimientos y empresas de mujeres.

ARTÍCULO 2.2.1.2.4.2.17. Factores de desempate y acreditación.

ARTÍCULO 2.2.1.2.4.2.18. Criterios diferenciales para Mipyme en el sistema de compras públicas.

De acuerdo con el numeral [1](#) del artículo [12](#) de la Ley 590 de 2000, según los resultados del análisis del sector, las Entidades Estatales indistintamente de su régimen de contratación, los patrimonios autónomos constituidos por Entidades Estatales y los particulares que ejecuten recursos públicos establecerán condiciones habilitantes diferenciales que promuevan y faciliten la participación en los procedimientos de selección competitivos de las Mipyme domiciliadas en Colombia.

Con excepción de los procedimientos de selección abreviada por subasta inversa y de mínima cuantía, las entidades sometidas al Estatuto General de Contratación de la Administración Pública, teniendo en cuenta los criterios de clasificación empresarial, podrán establecer puntajes adicionales para Mipyme. En ningún caso, estos podrán superar el cero punto veinticinco por ciento (0.25%) del total de los puntos establecidos en el pliego de condiciones.

PARÁGRAFO 1. Para los efectos de este artículo, los criterios de clasificación empresarial son los definidos en el artículo [2.2.1.13.2.2](#) del Decreto 1074 de 2015, Único Reglamentario del Sector Comercio, Industria y Turismo, o la norma que lo modifique, derogue o sustituya.

PARÁGRAFO 2. Tratándose de proponentes plurales, los criterios diferenciales y los puntajes adicionales solo se aplicarán si por lo menos uno de los integrantes acredita la calidad de Mipyme y tiene una participación igual o superior al diez por ciento (10%) en el consorcio o la unión temporal.

La asignación de este puntaje no excluye la aplicación del puntaje para Mipyme.

5 CRITERIO DIFERENCIAL MIPYME

La Entidad asignará un puntaje máximo de hasta 0,25 puntos al proponente que acredite la calidad de MIPYME domiciliada en Colombia de conformidad con el tamaño empresarial previsto en el artículo 2.2.1.13.2.2 del Decreto 1074 de 2015 o la norma que lo modifique, sustituya o complemente. El puntaje se asignará en función del tamaño empresarial de acuerdo con la siguiente tabla:

Tamaño empresarial	PUNTAJE
Microempresa	0,25 puntos
Pequeña Empresa	0,20 puntos
Mediana Empresa	0,15 puntos

Para que el proponente obtenga este puntaje debe aportar el formato 13 – Acreditación de MYPIME- y aportar la documentación requerida en el artículo 2.2.1.2.4.2.4 del Decreto 1082 de 2015 adicionado por el artículo 3 del Decreto 1860 de 2021.

Tratándose de proponentes plurales este puntaje se otorgará si por lo menos uno de los integrantes acredita la calidad de MIPYME y tiene una participación igual o superior al 10% en el consorcio o unión temporal.

Este formato ni los documentos requeridos para acreditar la condición de MIPYME no serán subsanables para los efectos de asignación de puntaje.

Calle 72 No. 7 – 96 Conmutador – 3 127011 www.ramajudicial.gov.co



5CS780-4 CO-5A-CERS51308

Respuesta: El sentido de la observación no es clara para la entidad, toda vez que la misma no contiene una solicitud expresa que deba ser analizada, pues se limita a copiar extractos normativos sin concluir en una petición expresa. Se aclara que la Entidad da cumplimiento expreso a lo dispuesto en la Ley 2069 de 2020 y su Decreto reglamentario, el cual dispone que dichos preceptos deben ser tenidos en cuenta como criterios de desempate cuando se trate de regímenes especiales o exceptuados de contratación, ante lo cual la observación no resulta procedente, pues como se dijo, se está dando estricto cumplimiento al marco normativo vigente, aunado a que el observante no eleva una solicitud o petición clara y precisa.